



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-237/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución emitida el veinticuatro de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral **ELIMINADO**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) ²

¹ En adelante, las fechas se entenderán al presente año (dos mil veinticinco), salvo precisión distinta.

² Consultable en la página de internet del IECM en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía ELIMINADO
Proyecto	Proyecto de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco), denominado ELIMINADO
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria.

2. Proyecto. El diez de abril el Órgano dictaminador consideró viable el Proyecto.

3. Primer Juicio Electoral local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, con el cual se integró el expediente **ELIMINADO**.



El primero de julio, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la Alcaldía **ELIMINADO** a efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resolviera la aclaración en términos de lo previsto en la Convocatoria.

4. Reiteración de la viabilidad. El tres de julio siguiente el Órgano dictaminador reiteró la viabilidad del Proyecto a través del denominado *Redictamen*.

5. Segundo Juicio Electoral local. Inconforme con lo anterior, el once de julio la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, con el cual se integró el expediente **ELIMINADO**.

6. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio la autoridad responsable resolvió **desechar de plano** la demanda al considerar la falta de interés jurídico de la parte actora.

7. Juicio de la Ciudadanía. El veintiocho siguiente, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, contra la resolución impugnada.

8. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-237/2025 que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local la

cual se encuentra relacionada con la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) a celebrarse en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

En el caso, se precisa que que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano dictaminador de considerar viable el Proyecto.

En tal virtud, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.



Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020,

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que la parte actora precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos y expresa agravios.

b. Oportunidad. El juicio cumple con este requisito, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio y la impugnación se presentó el veintiocho siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

En el caso resulta necesario precisar que, para efectos del presente juicio, el cómputo del plazo de impugnación se realiza en días naturales, conforme a lo previsto en la Convocatoria que establece expresamente que los medios de impugnación derivados de los actos relacionados con este procedimiento deben presentarse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que acude a controvertir la resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica; asimismo, su calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque



también lo fue en el juicio en que se emitió la resolución que impugna al estimar que afecta sus derechos.

e. Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal local.

Cabe precisar que esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos durante las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana no se vuelven irreparables por el solo transcurso de sus etapas, ya que acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, la irreparabilidad, en asuntos que involucran el ejercicio de votar, solo se actualiza en la organización y desarrollo de elecciones constitucionales, razón por la cual es posible reparar jurídica y materialmente las violaciones de derechos ocurridas, incluso, después de llevada a cabo la jornada electoral.

Por tanto, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución del Tribunal local

La autoridad responsable resolvió **desechar de plano** la demanda de la parte actora con base en las consideraciones siguientes.

Previo a explicar las razones de la improcedencia del medio de impugnación local, expuso un marco normativo que incluyó los tópicos siguientes: i) Derecho de acceso a la justicia y ii) Ausencia de interés jurídico o legítimo como causal de

improcedencia.

En la *Justificación de la decisión* la autoridad responsable sostuvo que la parte actora no contaba con un derecho subjetivo que le permitiera exigir la revocación de la viabilidad del Proyecto, debido a que ello no le deparaba de forma directa, inmediata o inminente alguna afectación, al no tener impacto sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales o de participación ciudadana.

De ahí que el Tribunal local arribara a la conclusión de que el hecho de que se inconformara la parte actora de una dictaminación positiva, *sin resentir potencialmente una afectación a su esfera jurídica de derechos* evidenciaba su ausencia de interés jurídico.

3.2. Síntesis de agravios

A fin de controvertir la resolución impugnada, la parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes.

En primer término, alega vulneración al principio de congruencia porque, desde su perspectiva, resulta inverosímil que la autoridad responsable considere que no cuenta con interés jurídico para impugnar la reiteración de viabilidad (*Redictamen*), siendo que fue la persona que en primera instancia controvertió el Dictamen inicial.

Para la parte actora, el interés jurídico y la legitimación para combatir el *Redictamen* se generaron con motivo del reencauzamiento de su demanda del Juicio Electoral local -por parte del Tribunal local- a través del cual pretendió impugnar la Dictaminación inicial como *viable* del Proyecto.



De ahí que la parte actora estime incongruente que se haya resuelto que no tiene interés jurídico para controvertir un acto que proviene de una misma secuela impugnativa.

En otro motivo de disenso la parte actora se duele de una vulneración a su derecho de acceso a la justicia; al respecto sostiene que acudió ante la jurisdicción local en *ejercicio de un interés legítimo* del que afirma es titular, *dada la naturaleza del proceso de presupuesto participativo*.

En tal virtud, si el Tribunal local concluyó que no contaba con interés jurídico, a decir de la parte actora, no fue exhaustivo en su análisis y considera que dicha situación le generó *afectación al derecho de acceso a la justicia*.

Además, en concepto de la parte actora, lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-064/2020 es *erróneo y desnaturaliza el proceso de presupuesto participativo al no abarcar la realidad de un ejercicio de participación ciudadana*.

Lo anterior sobre la base de considerar que, desde su perspectiva, el proceso de participación ciudadana no solo comprende el derecho de decisión de la ciudadanía, sino que involucra funciones de vigilancia como revisar que los proyectos que participen cumplan con generar un beneficio a la comunidad.

En otro orden, la parte actora sostiene que los “requisitos de elegibilidad de las candidaturas en un proceso electoral” deben ser aplicados analógicamente para el presupuesto participativo. Lo anterior en el entendido de que en dos momentos se pueda combatir la viabilidad de los proyectos de participación ciudadana.

Sin embargo, la parte actora reconoce que para que ello sea posible esta Sala Regional debe abandonar el criterio sostenido en el SCM-JDC-064/2020.

Situación que, al no haber acontecido, le ha dejado en estado de indefensión al imponerse como requisito haber participado en la inscripción de un proyecto a fin de contar con interés jurídico para combatir la viabilidad de otros.

Finalmente, la parte actora sostiene que la Convocatoria y la Ley de Participación facultan a la ciudadanía (y a su persona) a combatir cualquier acto relacionado con el presupuesto participativo, además de que habría de considerar su pertenencia a la colectividad de la Unidad Territorial en cuestión; aunado a que, en el presente caso, él pretende combatir el *Redictamen* de un Proyecto que sostiene no representa beneficio comunitario.

3.3. Metodología

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma de analizar los agravios no origina vulneración o lesión alguna, ya que lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

3.4. Análisis de la controversia

Marco normativo

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Como lo ha señalado esta Sala Regional⁶, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés).

Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**⁷.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica, el cual se genera cuando existe una norma frente a la cual una situación concreta una posición de prevalencia o ventaja que una norma asigna a una persona frente a otras.

Por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por su parte, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo (algún derecho establecido de manera expresa en la

⁶ Se cita, entre otros, los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-181/2022.

⁷ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

norma a favor de quien demanda), pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la situación especial de una persona frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Al respecto, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**⁸.

Así, para probar el **interés legítimo** debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página 60.



También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por lo que hace al **interés simple**, debe considerarse que es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le identifica con las acciones populares, en las cuales se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de invocar un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a las normas aplicables, como ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**⁹ la cual explica que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; es decir, no es suficiente para que una persona que solamente tiene este tipo de interés en algún asunto acuda válidamente a juicio pues su reclamo sería por la vulneración de una norma que no le afecta directamente.

En ese sentido, los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: **interés jurídico, interés legítimo e interés simple**, conforman una escala fundamental que debe valorarse

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de dos mil dieciséis, tomo II; tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; jurisprudencia; página: 690.

cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal; por tanto, si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Convocatoria

Ahora bien, en el caso, importa tener presente que, de acuerdo con el encabezado de la Convocatoria ésta se dirige a *las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025* (dos mil veinticinco).

Además, la Convocatoria dispone que *cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes; para ello, se agrega como apoyo una Guía para la interposición de medios de impugnación* (Anexo 8).

Por su parte, la BASE NOVENA de la Convocatoria dispone que **las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán:** a) *Presentar su inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el ODA como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto. Dicho escrito deberá presentarse ante la Alcaldía (Anexo 6) o de manera extraordinaria, ante la DD correspondiente al ámbito de la UT para cual se registró el proyecto. (Anexo 7).* b) **Interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de**



México conforme al Anexo 8.

En el referido *Anexo 8* se establece que *el medio de impugnación se puede presentar cuando una persona proponente o la ciudadanía en general tienen alguna inconformidad por alguno de los actos establecidos en la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, o frente a una decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.*

Además, que podrán ser recurridos *a través de Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político–ElectORAles de la Ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establecidos en sus artículos 102 a 110 y 122 a 125, respectivamente.*

Contexto de la impugnación

A fin de tener certeza respecto de lo sucedido en la controversia, se estima conveniente tener presente lo siguiente.

- ❖ El diez de abril, el Órgano Dictaminador determinó Viable el Proyecto.

Lo anterior es posible visualizarlo en el vínculo electrónico del portal digital del Instituto local siguiente: **ELIMINADO**

Inconforme con la determinación de considerar Viable el Proyecto, el veintisiete de junio la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, con el cual se integró el expediente **ELIMINADO**.

Si bien es cierto la autoridad responsable acordó **reencauzar** el medio de impugnación a la Alcaldía **ELIMINADO** a fin de cumplir con el principio de definitividad,

lo cierto es que también expuso que dicha determinación atendía a que la parte actora se encontraba controvirtiendo un acto que no resultaba definitivo ni firme al existir un procedimiento de aclaración, el cual representa una instancia eficaz para modificar el sentido del dictamen recaído al Proyecto -en consideración del Tribunal local-.

Aunado a lo anterior, en el referido acuerdo plenario, **el Tribunal responsable precisó que la Base Novena de la Convocatoria establece que procede la presentación de un Escrito de Aclaración solo para aquellas personas proponentes, cuando sus proyectos hayan sido dictaminados negativamente.**

Además, la autoridad responsable destacó que la finalidad del *Escrito de Aclaración* es que el Órgano dictaminador realice una Redictaminación de los proyectos sujetos a aclaración.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que el procedimiento de aclaración constituye un medio eficaz para satisfacer la pretensión de la parte actora, de ahí que resultara necesario, en su consideración, agotarlo antes de acudir ante la instancia jurisdiccional local.

Por tanto, la autoridad responsable acordó que el medio de impugnación de la parte actora (Juicio electoral) resultó improcedente al no haberse agotado la instancia previa ante la Alcaldía **ELIMINADO** -procedimiento de aclaración-.

- ❖ En consecuencia, el tres de julio el Órgano dictaminador reiteró la viabilidad del Proyecto.



Ello tras haber realizado un *estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad* del Proyecto; incluyendo las cuestiones siguientes: técnica, jurídica, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público, posible afectación temporal que resulte del proyecto, monto total del costo estimado, documentación que justifique el sentido del dictamen, entre otras.

Lo anterior es posible visualizarlo en el vínculo electrónico del portal digital del Instituto local siguiente: **ELIMINADO**.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución del Tribunal local por virtud de la cual determinó que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir la nueva determinación del Órgano dictaminador en el *Redictamen*.

Al respecto esta Sala Regional considera acertada la decisión del Tribunal local, de acuerdo con las razones que enseguida se explican.

En el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el encabezado y en la BASE NOVENA, numeral 7, de la Convocatoria *dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las organizaciones ciudadanas y de la de la sociedad civil a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)*, **las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” son quienes, en su caso, podrán inconformarse a través de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Al respecto, no escapa de la atención de este órgano jurisdiccional que dicho acuerdo plenario claramente precisó lo siguiente:

i) que la Convocatoria preveía que los escritos de aclaración **solo procedían para las personas proponentes de proyectos dictaminados negativamente;**

ii) que habría de agotarse el **principio procesal de** definitividad;

iii) que la determinación de reencauzar la inconformidad de la parte actora a la Alcaldía **ELIMINADO** **no prejuzgaba sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del procedimiento de aclaración,** y

iv) **se ordenó al Órgano dictaminador que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resolviera la aclaración en términos de los dispuesto en la Convocatoria y demás normativa aplicable.**

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, resulte **infundado** el agravio por virtud del cual alega que el tribunal local vulneró en su perjuicio el principio de congruencia cuando resolvió que no contaba con interés jurídico al controvertir un acto -la *Redictaminación*- que proviene de una secuela impugnativa que él instó en primera instancia -la dictaminación como *viable* del Proyecto-.

Lo anterior sobre la base de considerar que no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local consideró que contaba con interés jurídico para inconformarse de la dictaminación inicial -*viable*- del Proyecto; porque, contrario a ello, la actuación de la autoridad responsable se centró en



señalar que la parte actora debía agotar la instancia previa, atendiendo al principio de definitividad, por lo que, en ese sentido, acordó reencauzar su inconformidad.

Además, es importante destacar que la autoridad jurisdiccional expresamente precisó que dicha determinación ***no prejuzgaba sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del procedimiento de aclaración.***

También, el Tribunal local fue puntual en ordenar al Órgano dictaminador que debía resolver la aclaración en términos de la Convocatoria, ***de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia.***

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte que la actuación del Tribunal local, cuando recibió la impugnación contra la dictaminación *viable* del Proyecto, se ciñó a su reencauzamiento, señalado con puntualidad que ello en manera alguna significaba tener por colmados los requisitos de procedencia, entre los que podría considerarse el de interés jurídico de la parte actora.

De ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio por el que se alega vulneración al principio de congruencia; ya que en manera alguna se advierte que, en un primer término, la autoridad responsable se haya pronunciado favorablemente en torno al interés jurídico de la parte actora (**ELIMINADO**) y, posteriormente, se haya pronunciado en sentido contrario (**ELIMINADO**).

Al respecto, es de considerar que **cuando el Tribunal local acordó reencauzar la inconformidad** de la parte actora, **lo hizo sin pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia -entre ellos del interés jurídico-**; por lo que no debe entenderse que dicha situación le haya

otorgado interés jurídico para impugnar la viabilidad del Proyecto.

Pero, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo plenario, el Órgano dictaminador procedió a realizar un estudio y análisis del Proyecto que dictaminó, nuevamente, como *viable*.

Sin que este órgano jurisdiccional arribe a una conclusión diversa por virtud de la cual se pretenda que con la emisión de un dictamen se entienda que los requisitos que son propios de los medios de impugnación jurisdiccionales se tengan por colmados, como es el caso del interés jurídico de quien controvierte un dictamen *viable* o en sentido positivo.

De ahí que **no ha** lugar a atender favorablemente el disenso de la parte actora, por el que se inconforma del criterio sostenido por esta Sala Regional en el SCM-JDC-064/2020 invocado en la resolución impugnada en el que se alega que es un precedente *erróneo y deba ser abandonado* pues, dadas las condiciones del presente caso, el interés jurídico constituye un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a que, como ha quedado expuesto, los criterios de esta Sala Regional, entre ellos el controvertido por la parte actora, se han orientado a concluir que cuentan con interés jurídico para controvertir los dictámenes o *Redictámenes* de proyectos aquellas personas que acreditaron haber registrado algún otro proyecto o bien, la propia persona que presentó el proyecto en cuestión -dictaminado en sentido negativo-.

Es por ello por lo que, como ha quedado expuesto, con base en las consideraciones de fondo plasmadas en la presente ejecutoria no sea dable atender favorablemente la petición de



la parte actora de abandonar dicho criterio; aunado a que el precedente cuestionado por la parte actora fue correctamente citado y aplicado por la autoridad responsable, porque analizó casos con similitudes normativas y circunstanciales a las del presente asunto en estudio.

Conforme a lo anterior, resultan **ineficaces** los planteamientos de la parte actora al afirmar que la resolución impugnada es incongruente, derivado -desde su perspectiva- de una indebida apreciación de los actos procesales previos, en particular del reencauzamiento que el propio Tribunal local determinó respecto de la primera demanda que presentó contra el dictamen del Proyecto.

En específico, sostiene que no debió desecharse su demanda por falta de interés jurídico, ya que dicho reencauzamiento le reconoció expresamente la posibilidad de impugnar el *Redictamen* en caso de que considerara que tenía vicios que afectaran su legalidad o constitucionalidad.

La ineficacia de los agravios radica en que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de reconocerle interés jurídico para que se revise la calificación otorgada al Proyecto como viable, ya que -como se ha precisado- es criterio de esta Sala Regional que **derivado de la Convocatoria surgen dos derechos para las personas ciudadanas en el ámbito del Presupuesto Participativo:**

1. **El derecho a registrar proyectos, y**
2. **El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.**

En ese sentido, esta Sala Regional también ha resuelto que **el derecho a impugnar** en sede jurisdiccional los dictámenes de los proyectos del presupuesto participativo en esta ciudad

corresponde únicamente a quienes intentaron registrar un proyecto que hubiera sido dictaminado negativamente o a quienes hubieran registrado un proyecto viable que controvierten la viabilidad de algún otro proyecto.

Esto, porque el resto de las personas ciudadanas que no proponen algún proyecto, no resienten -consecuentemente- un impacto directo en su esfera jurídica con las dictaminaciones de los proyectos, ya que subsiste su derecho a votar -el que no se ve afectado en forma alguna- y su derecho a registrar proyectos.

Si bien la BASE NOVENA de la Convocatoria sólo prevé la presentación de escritos de aclaración **a quienes hubieran propuesto algún proyecto que hubiera sido dictaminado negativamente**, al ser dicho proceso de aclaración un proceso de naturaleza administrativa, su trámite y resolución no variarían en absoluto la situación jurídica de la parte actora frente al criterio referido, en torno al interés que se requiere para controvertir -por lo que al caso interesa- la viabilidad de algún proyecto registrado por otra persona en los ejercicios del presupuesto participativo.

Lo anterior, ya que al no haber acreditado la parte actora el registro de algún otro proyecto, la viabilidad del Proyecto no cambia en nada su situación jurídica en el marco del Presupuesto Participativo pues su derecho a votar por los proyectos viables se mantiene incólume y tuvo el derecho a registrar proyectos en los plazos establecidos para ello por la Convocatoria.

Por tanto, toda vez que la parte actora no se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados, es que no es jurídicamente posible que alcance su pretensión de que se le



reconozca interés jurídico para impugnar un dictamen o *Redictamen* del Proyecto pues este -como se ha precisado- no fue presentado por la parte actora.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia al haber resuelto que carecía de interés jurídico, siendo que acudió a la instancia jurisdiccional local *en ejercicio de un interés legítimo dada la naturaleza del proceso de presupuesto participativo*.

Al respecto, como ha quedado precisado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés se asocia a la tutela jurídica que corresponda a la situación especial de una persona frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Al respecto, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra**¹⁰.

¹⁰ En términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

Para probarse el **interés legítimo** debe acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-, y **c)** La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Asimismo, debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, es decir, **deben existir todos**; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso, se considera que **no asiste razón** a la parte actora cuando alega vulneración a su derecho de acceso a la justicia porque, contrario a lo que afirma, el Tribunal local emitió la resolución que estimó conforme a derecho, atendiendo a sus planteamientos formulados en la demanda de Juicio Electoral Local y consideró que encontraba un *obstáculo procesal* para examinar el fondo de su pretensión; situación que en manera alguna se traduce en vulneración al acceso a la justicia de la parte actora, porque el hecho de que la autoridad responsable haya emitido una resolución en un sentido que no le favoreció o contrario a sus intereses no se traduce en que el actuar de la autoridad jurisdiccional local le depare perjuicio.

Igualmente se considera **infundado** el agravio relativo a la supuesta vulneración de su derecho de acceso a la justicia, al

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página 60.



impedirle obtener una revisión de fondo sobre la legalidad del *Redictamen* del Proyecto.

Lo anterior porque como se ha mencionado, de conformidad con la normativa aplicable, en este momento se actualiza un interés jurídico para impugnar únicamente a aquellas personas que presentaron un proyecto y que se determinó inviable (o dictaminado en sentido negativo), dado que son quienes resienten una afectación a su esfera de derechos, o a aquellas personas que hubieran registrado algún proyecto viable y combaten la determinación como viable de otro proyecto que podría competir con el suyo.

Lo anterior, resulta acorde con el sistema normativo y jurisprudencial mexicano, conforme al cual el acceso a la justicia está garantizado para toda persona cuando se actualiza una afectación real, directa y concreta a sus derechos.

Por lo que, en el caso, la parte actora no acreditó que se hubiera actualizado una afectación directa en sus derechos político-electorales; por tanto, no se actualiza una situación jurídica que justifique la intervención del órgano jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia electoral previsto constitucionalmente.

De ahí que no pueda considerarse vulnerado su derecho de acceso a la justicia, ya que este derecho no es absoluto, y su ejercicio debe estar condicionado al cumplimiento de requisitos mínimos, como la existencia de una afectación directa y la procedencia del medio de impugnación.

Además, por cuanto hace al interés legítimo de la parte actora, esta Sala Regional considera que, si bien es cierto se trata de una persona ciudadana que afirma pertenecer a la Unidad territorial en la que se propondrá un Proyecto que estima es

contrario a sus intereses, también lo es que esta Sala Regional no logra advertir de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de los derechos que afirma; aunado al hecho de que dicha situación no fue planteada ante el Tribunal local.

Aunado a que el Proyecto dictaminado y *Redictaminado* como *viable* solamente representa una propuesta que será sujeta a elección, por parte de la ciudadanía, en la próxima jornada electoral, sin que se tenga certeza, a la fecha, que será el Proyecto que resulte ganador con la mayor cantidad de votos y que, en consecuencia, se implemente.

Por tanto, en este momento **no existe algún acto jurídico que implique una afectación real, directa y concreta a su esfera de derechos**, sino únicamente la posibilidad de que eventualmente suceda algún hecho que implique esa afectación.

Conforme a lo antes expuesto, resulta válido afirmar que la mera existencia de una supuesta ilegalidad en el acto controvertido -como la afirmada por la parte actora-, no se traduce en un agravio directo y comprobable a sus derechos, por lo que no es suficiente para que el medio de impugnación sea procedente.

Por tanto, al no haberse acreditado un perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte actora derivado del *Redictamen* del Proyecto, y al no ubicarse en una posición especial frente al orden jurídico que justifique la existencia de un interés legítimo, es evidente **que el desechamiento de su demanda local ante la autoridad responsable fue correcto**.

Cabe destacar que dicha situación de ninguna forma califica



como acertada la *viabilidad* del Proyecto que fue determinada en el *Redictamen*, puesto que éste no fue analizado por vicios propios en la cadena impugnativa -dado lo correcto del desechamiento de la demanda local- por lo que, consecuentemente no puede ser estudiado por esta autoridad jurisdiccional federal.

Aunado a lo anterior, importa tener presente que el cuestionado Proyecto aún no resulta ganador y que los actos posteriores a la jornada electiva relacionados con el mismo podrán ser impugnables en el momento procesal oportuno, en las vías correspondientes.

Además, es de considerarse que, si en algún momento se actualiza una afectación real y directa en la esfera de derechos de la parte actora, por un hecho cierto y determinado que le actualice interés jurídico, tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales y administrativas que estime necesarias en caso de que el Proyecto resulte electo y su ejecución le represente una afectación de manera concreta e individual.

En consonancia con ello, la Base Décimo séptima de la Convocatoria dispone que se cuenta con *asambleas de seguimiento* respecto de los proyectos ganadores, con las cuales podrá exigir que, de ser necesario, estos se ajusten a la ley.

Entendiéndose las siguientes:

- **Asamblea de Información y Selección.** Cuya finalidad es dar a conocer a la ciudadanía los proyectos ganadores y conformar los Comités de Ejecución y de Vigilancia de cada Unidad Territorial.

- **Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas.** Su finalidad es que los Comités de Ejecución y de Vigilancia presenten, ante las personas habitantes sus informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

También, acorde con lo dispuesto en la Base Vigésima y Vigésima Primera de la Convocatoria, se establece que *los casos no previstos serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, previo a ser atendidos y resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación y el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con sus atribuciones y la normatividad vigente. En el caso que implique el ejercicio de la facultad reglamentaria corresponderá resolver al Consejo General.*

Aunado a que la ejecución de los proyectos será conforme a lo que establezca la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por tanto, contrario a lo que pretende la parte actora, esta Sala Regional no considera que el acto reclamado transgrede su interés legítimo.

Además, como se ha expuesto, su calidad de persona ciudadana no lo ubica en alguna circunstancia particular que, ante la *Redictaminación* impugnada, viera afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo.

De ahí que resulte oportuno tener presente que en la dinámica del presupuesto participativo debe privilegiarse que los proyectos se aprueben y puedan, al menos, ser votados sin que ello sea controvertido por una persona que no resiente una real e inminente afectación; lo que también significa que, después



de la jornada electiva, el proyecto que resulte favorecido con la mayor cantidad de votos sea susceptible de ser controvertirlo en el decurso del procedimiento.

Razón por la cual, si la *Redictaminación* entonces impugnada no le ocasionaba un perjuicio efectivo a sus intereses, y al no darse la concurrencia de los referidos elementos para comprobar un interés legítimo, es que esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, dado que no existía posibilidad de estudiar algún vicio en la viabilidad de la *Redictaminación* del Órgano dictaminador combatido ante el Tribunal local¹¹.

Conforme a lo expuesto, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

¹¹ En similares términos ya lo ha resuelto esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-181/2022.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de clasificación: Catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8,10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de este acuerdo.

Motivación: En virtud de resultar necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.